



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS
Y SERVICIOS LEGALES



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA

24 DE NOVIEMBRE DE 2021

En la Ciudad de México, siendo las 17:36 horas del día 24 de noviembre de 2021, se reúnen en la sala de juntas del PH del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, con domicilio en la calle Carolina No. 132, Col. Noche Buena, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, las personas integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México cuyos nombres y cargos son los siguientes: **Lic. Mario Adrián Montellano Calleros**, Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales; **Lic. Maira Guadalupe López Olvera**, Directora Ejecutiva de Substanciación y Calificación; **Lic. Gisel Enríquez Trejo**, Directora Ejecutiva de Verificación Administrativa; **Ing. Francisco Albar Cabeza de Vaca Inclán**, Director Ejecutivo de Verificación al Transporte; **Mtro. Emery Troncoso Cordourier**, Director de Apoyo Institucional, Difusión y Control Documental; **Lic. Maryfer Leyva Cruz**, Jefa de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control, Suplente del Titular del Órgano Interno de Control, **Lic. Christian Castro Martínez**, Dirección de Administración y Finanzas, **Lic. Luis Ángel Jara Sánchez**, Jefe de Unidad Departamental de Oficialía de Partes y Unidad Coordinadora de Archivos, **Lic. Aurea Blanca Luz Ayhllon Muñoz**, Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia; **Lic. Alfredo Parra Damián**, Jefe de Unidad Departamental de Proyectos y Apoyo Técnico, área responsable de la información, cuyas firmas aparecen debidamente asentadas en la lista de asistencia correspondiente misma que se agrega a la presente para formar parte integrante de su contenido.

Preside la sesión el **Lic. Mario Adrián Montellano Calleros**, en su carácter de presidente del Comité de Transparencia, quien da la bienvenida a las personas integrantes de este Comité.

PRIMER PUNTO

En desahogo del primer punto del orden del día, el Presidente pregunta a la Secretaria Técnica si se cuenta con el Quórum necesario para dar inicio a la Séptima Sesión Extraordinaria del ejercicio 2021 y una vez verificado el quórum, declara legalmente instalada dicha sesión del Comité de Transparencia.

(Handwritten signatures and marks in blue ink on the right margin)



-----**SEGUNDO PUNTO**-----

El Presidente procede a dar lectura al orden del día para posteriormente someterlo a la aprobación del Pleno.-----

-----**ORDEN DEL DÍA**-----

1. Registro de asistencia y declaración de quórum.-----
2. Aprobación del Orden del Día.-----
3. Actualización del Suplente del Titular de la Dirección de Administración y Finanzas, como integrante del Comité de Transparencia.-----
4. Propuesta de Clasificación en su modalidad de Reservada de la información solicitada en el folio **090171321000100** por parte de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación.-----
5. Propuesta de Clasificación en su modalidad de Reservada de la información solicitada en el folio **090171321000104** por parte de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación.-----
6. Propuesta de Clasificación en su modalidad de Reservada de la información solicitada en el folio **090171321000111** por parte de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación.-----
7. Propuesta de Clasificación en su modalidad de Reservada de la información solicitada en el folio **090171321000133** por parte de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación.-----
8. Propuesta de Clasificación en su modalidad de Reservada de la información solicitada en el folio **090171321000142** por parte de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación.-----
9. Cierre de la sesión.-----

Una vez hecha la lectura del orden del día, el Presidente somete a consideración de los integrantes del Comité para su aprobación el siguiente:-----

-----**ACUERDO S6E/INVEACDMX/2021-1**-----

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción VI, 24, fracción III, 88, 89, 90 y 91, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las personas integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, confirma por unanimidad, el orden del día de la



Séptima Sesión Extraordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia de la citada dependencia.

El presidente somete a votación el Acuerdo en comento, siendo éste aprobado por mayoría de votos.

TERCER PUNTO

En desahogo del tercer punto del orden del día, el Presidente procede a dar lectura al punto en comento:

Actualización del suplente del titular de la Dirección de Administración y Finanzas del Instituto de Verificación Administrativa, como integrante del Comité de Transparencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral Vigésimo tercero del Lineamiento Técnico para la Instalación y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, establece que, la persona presidente del Comité de Transparencia deberá hacer de conocimiento al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México la actualización de los integrantes del Comité de Transparencia, por lo tanto se somete a consideración de los integrantes del Comité para su aprobación el siguiente:

ACUERDO S7E/INVEACDMX/2021-2

El Pleno por unanimidad de votos, Aprueba la actualización del Suplente del Titular de la Dirección de Administración y Finanzas, el Lic. Misael Juárez Cuautle, para conformar el Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la CDMX.

CUARTO PUNTO

En desahogo del cuarto punto del orden del día, el Presidente pide a la Secretaria Técnica que proceda a dar lectura al punto en comento:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN 090171321000100: "Se trata de una Acta de Visita de Verificación la cual se desahogo el día 4 de febrero de 2021, del expediente INVEACDMX/OV/DU/004/2021, expediente del cual solicito se me haga favor de informar el "Estado Procesal del Mismo" y en su caso copia simple

Handwritten signatures and marks in blue ink along the right margin of the page.



de la Resolución si existe (Anexo 15 fojas)” (sic).-----

RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN: Mediante oficio **INVEACDMX/DG/DESC/1312/2021**, de fecha **16 de noviembre de 2021**, suscrito por la **Lic. Maira Guadalupe López Olvera, Directora Ejecutiva de Substanciación y Calificación**, Unidad Administrativa que solicitó se sometiera a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.-----

Una vez señalado lo anterior, se concede el uso de la voz al Lic. Alfredo Parra Damián como área responsable de la información, el cual señala:-----

*“...Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros que obran en esta área, le informo que SE IDENTIFICÓ el procedimiento de verificación administrativa con la nomenclatura **INVEACDMX/OV/DU/004/2021**, ejecutado en materia de Desarrollo Urbano, sobre el cual se informa, vistos los autos del procedimiento de trato se observa que el mismo se encuentra resuelto. -----*

*Así mismo, con el propósito de tener la certeza que no existe impedimento para proporcionar la información solicitada, se dio cuenta de los autos del procedimiento de verificación administrativa en comento, análisis del cual se advierte que, en atención a la declaratoria de emergencia sanitaria y con el objeto de prevenir, controlar, mitigar y evitar la propagación (considerada pandemia), del virus SARS-CoV2 (COVID-19), el Gobierno de esta Entidad Federativa, publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, diversos acuerdos a través de los cuales, de manera medular, se determinó suspender los términos y plazos para la práctica de actuaciones y diligencias que se desarrollan durante los procedimientos administrativos, en el período comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al diez de septiembre de dos mil veintiuno; en razón de lo anterior la resolución que puso fin al procedimiento de trato fue notificada en fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, de lo que se deduce que a la fecha, **no ha transcurrido el término que al particular le asiste para, en caso de así considerarlo, interponga algún medio de defensa en contra del fallo administrativo, por lo que dicha determinación no ha quedado firme.**-----*

*Consideración bajo la cual esta área **se encuentra imposibilitada jurídicamente para proporcionar la documental solicitada**, toda vez que, se **actualiza la hipótesis de reserva**, determinada en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que en su parte de interés establece lo que es del tenor literal siguiente:-----*



“Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. **Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.** Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;” -----

(Énfasis añadido) -----

Lo anterior es así, toda vez que, **la resolución de fondo no ha alcanzado el valor de cosa juzgada**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 426, en relación con el diverso 427 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en términos de su artículo 7, por lo que a fin de constatar lo aseverado, es menester imponerse de los artículos en cita, mismos que en su parte de interés establecen lo siguiente:-----

“Artículo 426.- **Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.**-----

Artículo 427.- **Causan ejecutoria por declaración judicial:**-----

II.- **Las sentencias de que hecha notificación en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley, y”** (Énfasis añadido) -----

En ese sentido, de la lectura que se haga a las disposiciones legales arriba transcritas se puede concluir que dado que el término que a los particulares les asiste para inconformarse en contra de la resolución dictada en autos del procedimiento de verificación administrativa en materia de Desarrollo Urbano con número de expediente **INVEACDMX/OV/DU/004/2021**, no ha fenecido esta no ha alcanzado el valor de cosa juzgada; siendo estas las razones, motivos y circunstancias especiales que llevan a esta área a concluir que los casos particulares se ajustan a la precitada hipótesis de reserva.

Para dar cumplimiento a los requisitos de procedibilidad formal que establece el artículo 174, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se aplica la siguiente:-----

PRUEBA DE DAÑO-----

Handwritten signatures and marks in blue ink on the right margin.



"I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.-----

Este supuesto se actualiza, en virtud de que **la resolución dictada en el procedimiento de verificación administrativa citado en párrafos precedentes se encuentra sujeta a la firmeza de la determinación que de ser el caso, se dicte en el medio de defensa promovido por algún interesado en ejercicio de su derecho humano a un recurso judicial efectivo ante un juez o tribunal competente, o bien hasta que transcurra el plazo establecido en las Leyes para impugnarla; por lo que aún se halla en situación de expectativa, toda vez que la misma puede ser susceptible de ser modificada o declarada nula por un órgano jurisdiccional y hasta en tanto no cause ejecutoria, no es ni imperativa ni obligatoria.**-----

Por lo que la pretensión del interesado, tiene la naturaleza de actuación procesal en autos del expediente administrativo seguido en forma de juicio, identificado con el código alfanumérico **INVEACDMX/OV/DU/004/2021**, hasta en tanto este no cause estado, lo anterior es así, ya que tratándose del procedimiento de verificación mismo que tiene por objeto modificar, reconocer o extinguir una situación jurídica concreta, el actuar de este Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se rige por lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, en los plazos y términos desarrollados por el legislador ordinario en la norma secundaria, es decir la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que únicamente podrán tener acceso al mismo, los particulares que acrediten su interés dentro del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 34 y 35 Bis, de la precitada Ley de Procedimiento, aunado al hecho de que se vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

Circunstancia que **representan un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público**, pues esta Unidad Administrativa, emitiría un acto a través del cual, lesionaría diversos intereses jurídicamente protegidos por la ley.

De ahí que se encuentre debidamente acreditado que la información solicitada por el particular, es de acceso restringido bajo la figura de reservada, en términos de lo estipulado en el citado artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo del bien general.

[Handwritten signatures and marks in blue ink on the right margin]

[Handwritten signature in blue ink on the bottom left margin]



[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin]

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

*Este supuesto se actualiza, en virtud de que, de divulgarse la información solicitada, se **afectaría gravemente a terceros en mayor proporción que el beneficio que puede obtener el peticionario**, ya que pudiese acaecer el hecho de ocasionar un daño **presente, probable y específico** a los intereses de los visitados, toda vez que la información podría utilizarse en su perjuicio, ya que se puede afectar el desarrollo adecuado del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, con la eventual intervención y presión de terceros ajenos al mismo.*

*Lo anterior es así, pues de proceder de conformidad con los intereses del solicitante; cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera un interés contrario al visitado, puede acceder al contenido de la información otorgada por esta unidad administrativa; ya que de conformidad con la ley de la materia, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, **serán públicas**, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo del procedimiento jurisdiccional, aunado al hecho, de que de entregar la información requerida sin que el fallo dictado en el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, haya alcanzado el valor de cosa juzgada, **GENERARÍA UN ALTO RIESGO DE LESIONAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, principio que rige al derecho administrativo sancionador, y en su caso afectar la imagen o el derecho al honor, en el supuesto de que la información se utilice por agentes mediáticos en detrimento de los visitados, cuya principal fuente de información consista en un pronunciamiento que no ha causado estado y por lo tanto puede ser susceptible de ser modificado o revocado por autoridad competente.*

*Por lo que deberá confirmarse como reservada la información contenida en el expediente **INVEACDMX/OV/DU/004/2021**, en términos de la seguridad e intereses de los visitados pues por lo antes expuesto y motivado, se puede concluir que la publicidad de la documental solicitada puede lesionar sus derechos; así como, que la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo del procedimiento de verificación y la impartición de justicia, por lo que **el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda.***

Máxime que de generalizar el contenido de la información que obra en un procedimiento administrativo que no ha causado estado, se atentaría en contra de la población, ya que al anteponer el interés del solicitante, respecto del interés social



se estaría afectando el debido funcionamiento y desempeño de la gestión administrativa pues resulta incuestionable que **prevalece el interés superior de los gobernados en que sus autoridades lleven a cabo una estricta aplicación y observancia de los ordenamientos jurídicos vigentes en la Ciudad de México**, cuyos objetivos primordiales son de entre otros velar por proteger el derecho humano a la seguridad jurídica.-----

De allí que resulte inconcuso que **el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda**, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.-----

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.-----

La reserva de la información representa el instrumento menos restrictivo disponible para evitar perjuicios en la seguridad jurídica, así como, en la operación y funcionamiento de la Administración Pública de esta Entidad Federativa, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en el artículo 183, fracción VII, de la supracitada Ley de Transparencia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar una ventaja indebida para intereses contrarios al de los visitados o quienes posean derechos sobre el objeto materia de la visita de verificación, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio cuya resolución de fondo **no ha alcanzado el valor de cosa juzgada hasta en tanto de ser el caso no se haya resuelto el medio de defensa intentado por algún particular en el ejercicio de su derecho humano a un recurso judicial efectivo ante un juez o tribunal competente, o bien hasta que transcurra el plazo establecido en las Leyes para impugnarla**, conllevaría una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio al interés y orden público, toda vez que como ya se ha dicho, el interés general es sumamente significativo tratándose de información que le permita a la ciudadanía conocer **de violaciones de la confianza pública por parte de sus autoridades, tal como sería la inobservancia de la Ley**, por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno, toda vez que su **divulgación puede generar un daño desproporcionado e innecesario a valores jurídicamente protegidos, mismos que se han descrito en líneas anteriores**, lo cual debe evitarse.-----

Atento a todo lo anterior, con fundamento en los artículos 171 y 183 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; la totalidad de las actuaciones que integran el procedimiento de verificación en materia de Desarrollo Urbano con código alfanumérico

[Handwritten signatures and marks in blue ink on the right margin]

[Handwritten signature in blue ink on the bottom left margin]



INVEACDMX/OV/DU/004/2021, deben mantener el carácter de información reservada hasta por un término de tres meses, el cual correrá a partir de la fecha en que se confirme la reserva de la información; o bien hasta en tanto se extingan las causas que dieron origen a su clasificación. -----

Plazo durante el cual, de conformidad con los numerales 177 y 179, de la ley de la materia, el expediente administrativo **INVEACDMX/OV/DU/004/2021**, se encontrara debidamente custodiado y conservado en el archivo de la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa, adscrita a esta Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, portando una leyenda que indique que la información que contiene es de acceso restringido en su modalidad de reservada, así como, la fecha de su clasificación, el fundamento legal y el periodo de reserva. -----

En términos del artículo 169, párrafo tercero de la multicitada Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **esta autoridad propone se someta a consideración del Comité de Transparencia de este Instituto, la clasificación de la información que nos ocupa, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho hechas valer en el cuerpo del presente oficio.**-----

Una vez expuesta la reserva de información, el Presidente pregunta a los integrantes si tienen algún comentario al respecto. -----

Al no haber más comentario, el Presidente somete a consideración de los integrantes del Comité para su aprobación el siguiente: -----

ACUERDO SE/INVEACDMX/2021-3 -----

Vista la solicitud de Información Identificada con el folio **090171321000100**, respecto al expediente **INVEACDMX/OV/DU/004/2021**. El Pleno por mayoría de votos, resuelve **CONFIRMAR la Reserva de la Información, por un término de TRES MESES, el cual correrá a partir de la fecha en que se confirme la reserva de la información; o bien hasta en tanto se extingan las causas que dieron origen a su clasificación**, toda vez que, recae en el supuesto establecido en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.-----

Por lo anteriormente expuesto, hágase del conocimiento al solicitante que no es posible proporcionar la información de su interés, ni la consulta del expediente **INVEACDMX/OV/DU/004/2021**, toda vez que **la resolución de fondo no ha alcanzado el valor de cosa juzgada**, ya que de proporcionarse se puede generar un daño desproporcionado e innecesario a valores jurídicamente protegidos, poniendo en riesgo el interés de la sociedad en que se dé cabal

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin.



cumplimiento a la Ley, pues resulta incuestionable que prevalezca el interés de los gobernados en que sus autoridades lleven a cabo una estricta aplicación y observancia en los instrumentos jurídicos vigentes en la Ciudad de México, cuyo objetivo primordial es entre otros, velar por proteger el derecho humano a la seguridad jurídica.

Lo anterior con fundamento en los artículos 6 fracción XXVI, 90 fracción II, 169, 170, 171, 173, 174, 176, 177 y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo señalado en el artículo 426, en relación con el diverso 427 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

QUINTO PUNTO

En desahogo del quinto punto del orden del día, el Presidente pide a la Secretaria Técnica que proceda a dar lectura al punto en comento:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN DEL FOLIO 090171321000104: "...Solito copia de la resolución al procediendo INVEACDMX.DU.100.2019..." (sic)

RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN: Mediante oficio INVEACDMX/DG/DESC/1357/2021, de fecha 19 de noviembre de 2021, suscrito por la Lic. Maira Guadalupe López Olvera, Directora Ejecutiva de Substanciación y Calificación, Unidad Administrativa que solicitó se sometiera a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

Una vez señalado lo anterior, se concede el uso de la voz al Lic. Alfredo Parra Damián como área responsable de la información, el cual señala:

"...Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros que obran en esta Unidad Administrativa, hago de su conocimiento que **se identificó** procedimiento de verificación administrativa **INVEACDMX/OV/DU/100/2019** en materia de Desarrollo Urbano, respecto del domicilio ubicado en Uxmal número 161, en la colonia Narvarte Poniente, demarcación territorial Benito Juárez en la Ciudad de México.

Por lo anterior, con el propósito de tener la certeza de que no existe impedimento para proporcionar la información requerida, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales de este Instituto, que hiciera del

Handwritten blue ink marks and signatures on the right margin, including a large signature at the top, a vertical line with arrows, and several other scribbles.

Handwritten blue ink signature on the left margin.



[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

conocimiento de esta unidad administrativa, si existe algún medio de defensa promovido en contra de actos emitidos en el procedimiento **INVEACDMX/OV/DU/100/2019**, siendo el caso que mediante el oficio **INVEACDMX/DG/DEAJSL/950/2021**, de fecha diecinueve de noviembre del presente año, dicha área tuvo a bien informar a esta Dirección Ejecutiva, que respecto del procedimiento administrativo antes citado se identificó juicio contencioso administrativo con número de expediente **TJ-III-80007/2019 radicado ante la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México mismo que se encuentra en trámite.**

Consideración bajo la cual esta área **se encuentra imposibilitada jurídicamente para proporcionar la documental requerida por la persona interesada**, toda vez que, se **actualiza la hipótesis de reserva**, determinada en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que en su parte de interés establece lo que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: -

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;”

(Énfasis añadido)

Lo anterior es así, toda vez que, **la información requerida obra en autos del expediente administrativo INVEACDMX/OV/DU/100/2019, mismo que no ha alcanzado el valor de cosa juzgada**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 426, en relación con el diverso 427 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que a fin de constatar lo aseverado, es menester imponerse de los artículos en cita, mismos que en su parte de interés establecen lo siguiente:

“Artículo 426.- **Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria...**

Artículo 427.- **Causan ejecutoria por declaración judicial:**

II.- Las sentencias de que hecha notificación en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley, y”



(Énfasis añadido)

En ese sentido, de la lectura que se haga a los preceptos legales arriba transcritos se puede concluir que dado que el procedimiento de verificación administrativa en materia de Desarrollo Urbano **INVEACDMX/OV/DU/100/2019** se encuentra impugnado, las actuaciones procesales que en él obren, no son de carácter público; siendo estas las razones, motivos y circunstancias especiales que llevan a esta área a concluir que el caso particular se ajusta a la precitada hipótesis de reserva.

Para dar cumplimiento a los requisitos de procedibilidad formal que establece el artículo 174, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se aplica la siguiente: " (SIC).

PRUEBA DE DAÑO

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Este supuesto se actualiza, en virtud de que la información requerida obra en autos de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio cuya accesibilidad a las actuaciones procesales que en él se realicen se encuentra sujeta **a la firmeza de la determinación que se dicte en el medio de defensa promovido.**

Por lo que la pretensión del interesado, tiene la naturaleza de actuación procesal en autos del expediente administrativo seguido en forma de juicio, identificado con el código alfanumérico **INVEACDMX/OV/DU/100/2019**, hasta en tanto este no cause estado, lo anterior es así, ya que tratándose del procedimiento de verificación mismo que tiene por objeto modificar, reconocer o extinguir una situación jurídica concreta, el actuar de este Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se rige por lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, en los plazos y términos desarrollados por el legislador ordinario en la norma secundaria, es decir la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que únicamente podrán tener acceso al mismo, los particulares que acrediten su interés dentro del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 fracción XII, 34, 35 Bis y 40, de la precitada Ley de Procedimiento, aunado al hecho de que se vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información

Handwritten blue ink marks and signatures on the right margin of the page.

Handwritten blue ink signature on the left margin of the page.



pública cuando existe una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.-----

Circunstancia que **representan un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público**, pues esta Unidad Administrativa, emitiría un acto a través del cual, lesionaría diversos intereses jurídicamente protegidos por la ley.-----

De ahí que se encuentre debidamente acreditado que la información solicitada por el particular, es de acceso restringido bajo la figura de reservada, en términos de lo estipulado en el citado artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo del bien general.-----

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. -----

Este supuesto se actualiza, en virtud de que, de divulgarse la información solicitada, **se afectaría gravemente a terceros en mayor proporción que el beneficio que puede obtener el peticionario**, ya que pudiese acaecer el hecho de ocasionar un daño **presente, probable y específico** a los intereses de los visitados, toda vez que la información podría utilizarse en su perjuicio, ya que se puede afectar el desarrollo adecuado del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, con la eventual intervención y presión de terceros ajenos al mismo. -----

Lo anterior es así, pues de proceder de conformidad con los intereses del solicitante; cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera un interés contrario al visitado, puede acceder al contenido de la información otorgada por esta unidad administrativa; ya que de conformidad con la ley de la materia, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, **serán públicas**, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo del procedimiento jurisdiccional, aunado al hecho, de que de entregar la información requerida sin que el fallo dictado en el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, haya alcanzado el valor de cosa juzgada, **GENERARÍA UN ALTO RIESGO DE LESIONAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, principio que rige al derecho administrativo sancionador, y en su caso afectar la imagen o el derecho al honor, en el supuesto de que la información se utilice por agentes mediáticos en detrimento de los visitados, cuya principal fuente de información consista en un pronunciamiento que no ha causado estado y por lo tanto puede ser susceptible de ser modificado o revocado por autoridad competente. -----



Por lo que deberá confirmarse la clasificación como reservada, de la información contenida en el expediente **INVEACDMX/OV/DU/100/2019**, en términos de la seguridad e intereses de los visitados pues por lo antes expuesto y motivado, se puede concluir que la publicidad de la documental solicitada puede lesionar sus derechos; así como, que la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo del procedimiento de verificación y la impartición de justicia, por lo que **el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

Máxime que de generalizar el contenido de la información que obra en un procedimiento administrativo que no ha causado estado, se atentaría en contra de la población, ya que al anteponer el interés del solicitante, respecto del interés social se estaría afectando el debido funcionamiento y desempeño de la gestión administrativa pues resulta incuestionable que **prevalece el interés superior de los gobernados en que sus autoridades lleven a cabo una estricta aplicación y observancia de los ordenamientos jurídicos vigentes en la Ciudad de México**, cuyos objetivos primordiales son de entre otros velar por proteger el derecho humano a la seguridad jurídica.

De allí que resulte inconcuso que **el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda**, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.

PRUEBA DE DAÑO

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La reserva de la información representa el instrumento menos restrictivo disponible para evitar perjuicios en la seguridad jurídica, así como, en la operación y funcionamiento de la Administración Pública de esta Entidad Federativa, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en el artículo 183, fracción VII, de la supracitada Ley de Transparencia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar una ventaja indebida para intereses contrarios al de los visitados o quienes posean derechos sobre el objeto materia de la visita de verificación, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que **no ha alcanzado el valor de cosa juzgada hasta en tanto no se haya resuelto el medio de defensa intentado**, conllevaría una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio al interés y orden público, toda vez que como ya se ha dicho, el interés general es sumamente significativo tratándose de información que le permita a la ciudadanía conocer **de violaciones de la confianza pública**

[Handwritten signatures and marks in blue ink on the right margin]

[Handwritten signature in blue ink on the left margin]



[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin]

por parte de sus autoridades, tal como sería la inobservancia de la Ley, por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno, toda vez que su divulgación puede generar un daño desproporcionado e innecesario a valores jurídicamente protegidos, mismos que se han descrito en líneas anteriores, lo cual debe evitarse.-----

Atento a todo lo anterior, con fundamento en los artículos 171 y 183 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; la totalidad de las actuaciones que integran el procedimiento de verificación en materia de Desarrollo Urbano con código alfanumérico **INVEACDMX/OV/DU/100/2019**, deben mantener el carácter de información reservada **por un término de dos años, el cual correrá a partir de la fecha en que se confirme la reserva de la información; o bien hasta en tanto se extingan las causas que dieron origen a la misma.**-----

Plazo durante el cual, de conformidad con los numerales 177 y 179, de la ley de la materia, el expediente administrativo **INVEACDMX/OV/DU/100/2019**, se encontrara debidamente custodiado y conservado en el archivo de la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa, adscrita a esta Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, portando una leyenda que indique que la información que contiene es de acceso restringido en su modalidad de reservada, así como, la fecha de su clasificación, el fundamento legal y el periodo de reserva. -----

En términos del artículo 169, párrafo tercero de la multicitada Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **esta autoridad propone se someta a consideración del Comité de Transparencia de este Instituto, la clasificación de la información** que nos ocupa, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho hechas valer en el cuerpo del presente oficio.”(SIC)-----

Una vez expuesta la reserva de información, el Presidente pregunta a los integrantes si tienen algún comentario al respecto. -----

Al no haber comentarios al respecto, el Presidente somete a consideración de las personas integrantes del Comité para su aprobación el siguiente: -----

ACUERDO S7E/INVEACDMX/2021-4

Vista la solicitud de Información Identificada con el folio **090171321000104**, respecto al expediente **INVEACDMX/OV/DU/100/2019**. El Pleno por mayoría de votos,



resuelve **CONFIRMAR la Reserva de la Información, por un término de DOS AÑOS**, el cual correrá a partir de la fecha en que se confirme la reserva de la información; o bien hasta en tanto se extingan las causas que dieron origen a su clasificación toda vez que, recae en el supuesto establecido en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto, hágase de conocimiento al solicitante que no es posible proporcionar la información de su interés, ni la consulta del expediente **INVECDMX/OV/DU/100/2019, toda vez que, identificó como juicio contencioso administrativo con número de expediente TJ-III-80007/2019 radicado ante la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México el cual se encuentra en trámite**, ya que de proporcionarse se puede generar un daño desproporcionado e innecesario a valores jurídicamente protegidos, poniendo en riesgo el interés de la sociedad en que se dé cabal cumplimiento a la Ley, pues resulta incuestionable que prevalezca el interés de los gobernados en que sus autoridades lleven a cabo una estricta aplicación y observancia en los instrumentos jurídicos vigentes en la Ciudad de México, cuyo objetivo primordial es entre otros, velar por proteger el derecho humano a la seguridad jurídica.

Lo anterior con fundamento en los artículos 6 fracción XXVI, 90 fracción II, 169, 170, 171, 173, 174, 176, 177 y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo señalado en el artículo 426, en relación con el diverso 427 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

SEXTO PUNTO

En desahogo del sexto punto del orden del día, el Presidente pide a la Secretaria Técnica que proceda a dar lectura al punto en comento:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN DEL FOLIO 090171321000111: *"Solicito saber cual es el estatus de la denuncia que realice a los predios ubicados en la Calle de Aragón No. 149, 137 y 134 así como, en 5 de febrero 684 en la Colonia Alamos de la Alcaldía Benito Juárez, toda vez que con fecha 7 de noviembre de 2019, a través de oficio INVEA/DG/DAC/04657/2019, se me informó que con fecha 4 de octubre de 2019, personal especializado en verificación administrativa adscrito a este Instituto procedió a ejecutar la visita de verificación administrativa en materia de Desarrollo Urbano y que las constancias derivadas de dichas diligencias fueron remitidas a la entonces Coordinación de Substanciación para su legal calificación. Así mismo, solicito copia simple de las resoluciones que existieran respecto a dichos predios. Finalmente, agrego copia simple del oficio antes mencionado"* (sic)



[Handwritten signature]

RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN: Mediante oficio **INVEACDMX/DG/DESC/1345/2021**, de fecha **19 de noviembre de 2021**, suscrito por la **Lic. Maira Guadalupe López Olvera, Directora Ejecutiva de Substanciación y Calificación**, Unidad Administrativa que presentó **dos pruebas de daño**, toda vez que se encuentran en diferente estatus, aunado a lo anterior, solicitó se sometiera a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

[Handwritten signature]

Una vez señalado lo anterior, se concede el uso de la voz al Lic. Alfredo Parra Damián como área responsable de la información, el cual señala:

"...Por cuestión de método y para una mejor claridad de lo que se informa se procede a dar respuesta a la persona solicitante conforme a lo siguiente:

Respecto a "...solicito copia simple de las resoluciones que existieran respecto a dichos predios...", después de una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros que obran en esta unidad administrativa, hago de su conocimiento que se identificaron los siguientes procedimientos de verificación administrativa en materia de Desarrollo Urbano:

[Handwritten signature]

No.	Expediente	Domicilio
1	INVEACDMX/OV/DU/407/2019	Aragón No. 149, Colonia Álamos, Alcaldía Benito Juárez.
2	INVEACDMX/OV/DU/408/2019	Aragón No. 137, Colonia Álamos, Alcaldía Benito Juárez.
3	INVEACDMX/OV/DU/409/2019	Aragón No. 134, Colonia Álamos, Alcaldía Benito Juárez.
4	INVEACDMX/OV/DU/410/2019	5 de febrero No. 684, Colonia Álamos, Alcaldía Benito Juárez.

[Handwritten signature]

Por lo anterior, con el propósito de tener la certeza que no existe impedimento para proporcionar las documentales requeridas, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales de este Instituto, que hiciera del conocimiento de esta área, si existe algún medio de defensa promovido en contra de actos emitidos en los procedimientos señalados, siendo el caso que

[Handwritten signature]



mediante oficio **INVEACDMX/DG/DEAJSL/951/2021**, dicha unidad tuvo a bien informar a esta Dirección Ejecutiva, que respecto de los procedimientos administrativos **INVEACDMX/OV/DU/409/2019** e **INVEACDMX/OV/DU/410/2019**, no se localizó ningún medio de impugnación.-----

En tal virtud, esta unidad administrativa tiene la presunción de que las resoluciones emitidas en autos de los procedimientos señalados en el párrafo anterior, han causado estado, por lo anterior, esta área, atendiendo a los principios de **máxima publicidad y gratuidad** entrega copia simple en versión pública de las resoluciones administrativas de los procedimientos mencionados; la cual fue realizada en términos de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, y modificados mediante Acuerdo publicado el 29 de julio de 2016; en relación con el acuerdo 03-CTINVEADF-8E/2017, aprobado en la 8a Sesión Extraordinaria, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, misma en la que se aprobó por unanimidad de votos restringir el acceso a los datos relativos a los nombres y domicilio particular de los visitados, domicilio para oír y recibir notificaciones, nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, firmas autógrafas, tanto del visitado como de terceras personas, así como edad, sexo, huella digital, información gráfica de imagen (fotografía) y nacionalidad contenidos en diverso procedimiento de verificación administrativa, los cuales son análogos a los que se encuentran en las documentales requeridas, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el acuerdo 1072/S0/03-08/2016, aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.-----

Ahora bien, por lo que hace al procedimiento **INVEACDMX/OV/DU/407/2019**, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales, tuvo a bien informar que se promovió **Recurso de Inconformidad**, mismo que se encuentra en **trámite**, consideración bajo la cual esta área **se encuentra imposibilitada jurídicamente para proporcionar la documental requerida por la persona interesada**, respecto del procedimiento mencionado, toda vez que, se **actualiza la hipótesis de reserva**, determinada en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que en su parte de interés establece lo siguiente:-----

“Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:-----

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos



seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;-----

(Énfasis añadido)-----

Lo anterior es así, toda vez que, **la documental requerida obra en autos del expediente administrativo INVEACDMX/OV/DU/407/2019, mismo que no ha alcanzado el valor de cosa juzgada**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 426, en relación con el diverso 427 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que a fin de constatar lo aseverado, es menester imponerse de los artículos en cita, mismos que en su parte de interés establecen lo siguiente:-----

“Artículo 426.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria...-----

Artículo 427.- Causan ejecutoria por declaración judicial:-----

II.- Las sentencias de que hecha notificación en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley, y” (Énfasis añadido)-----

En ese sentido, de la lectura que se haga a los preceptos legales arriba transcritos se puede concluir que dado que el procedimiento de verificación administrativa en materia de Desarrollo Urbano **INVEACDMX/OV/DU/407/2019**, se encuentra sub iudice, por lo que, las actuaciones procesales contenida en el procedimiento antes referido **no son de carácter público**; siendo estas las razones, motivos y circunstancias especiales que llevan a esta área a concluir que el procedimiento de trato, se ajusta a la precitada hipótesis de reserva.-----

Para dar cumplimiento a los requisitos de procedibilidad formal que establece el artículo 174, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se aplica la siguiente: “(SIC).-----

PRUEBA DE DAÑO-----

“I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.-----

Este supuesto se actualiza, en virtud de que la información requerida



obra en autos de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio cuya accesibilidad a las actuaciones procesales que en él se realicen se encuentra sujeta **a la firmeza de la determinación que se dicte en el medio de defensa promovido.**-----

Por lo que la pretensión del interesado, tiene la naturaleza de actuación procesal en autos del expediente administrativo seguido en forma de juicio, identificado con el código alfanumérico **INVEACDMX/OV/DU/407/2019**, hasta en tanto no cause estado, lo anterior es así, ya que tratándose del procedimiento de verificación mismo que tiene por objeto modificar, reconocer o extinguir una situación jurídica concreta, el actuar de este Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se rige por lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, en los plazos y términos desarrollados por el legislador ordinario en la norma secundaria, es decir la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que únicamente podrán tener acceso al mismo, los particulares que acrediten su interés dentro del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 fracción XII, 34, 35 Bis y 40, de la precitada Ley de Procedimiento, aunado al hecho de que se vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.-----

Circunstancia que **representan un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público**, pues esta Unidad Administrativa, emitiría un acto a través del cual, lesionaría diversos intereses jurídicamente protegidos por la ley.-----

De ahí que se encuentre debidamente acreditado que la información solicitada por el particular, es de acceso restringido bajo la figura de reservada, en términos de lo estipulado en el citado artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo del bien general.-----

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.-----

Este supuesto se actualiza, en virtud de que, de divulgarse la información solicitada, **se afectaría gravemente a terceros en mayor proporción que el beneficio que puede obtener el peticionario**, ya que pudiese acaecer el hecho de ocasionar un daño **presente, probable y específico** a los intereses de los visitados, toda vez que la información podría utilizarse en su perjuicio, ya que se puede afectar el desarrollo adecuado del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, con la eventual intervención y presión de terceros ajenos al mismo.-----

Lo anterior es así, pues de proceder de conformidad con los intereses del solicitante; cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera un interés contrario al visitado, puede acceder al contenido de la información otorgada por esta unidad administrativa; ya que de conformidad con la ley de la materia, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su



caso, la información entregada, **serán públicas**, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo del procedimiento jurisdiccional, aunado al hecho, de que de entregar la información requerida sin que el fallo dictado en el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, haya alcanzado el valor de cosa juzgada, **GENERARÍA UN ALTO RIESGO DE LESIONAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, principio que rige al derecho administrativo sancionador, y en su caso afectar la imagen o el derecho al honor, en el supuesto de que la información se utilice por agentes mediáticos en detrimento de los visitados, cuya principal fuente de información consista en un pronunciamiento que no ha causado estado y por lo tanto puede ser susceptible de ser modificado o revocado por autoridad competente.-----

Por lo que deberá confirmarse la clasificación como reservada, de la información contenida en el expediente **INVEACDMX/OV/DU/407/2019**, en términos de la seguridad e intereses de los visitados pues por lo antes expuesto y motivado, se puede concluir que la publicidad de la documental solicitada puede lesionar sus derechos; así como, que la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo del procedimiento de verificación y la impartición de justicia, por lo que **el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda**.-----

Máxime que de generalizar el contenido de la información que obra en un procedimiento administrativo que no ha causado estado, se atendería en contra de la población, ya que al anteponer el interés del solicitante, respecto del interés social se estaría afectando el debido funcionamiento y desempeño de la gestión administrativa pues resulta incuestionable que **prevalece el interés superior de los gobernados en que sus autoridades lleven a cabo una estricta aplicación y observancia de los ordenamientos jurídicos vigentes en la Ciudad de México**, cuyos objetivos primordiales son de entre otros velar por proteger el derecho humano a la seguridad jurídica.-----

De allí que resulte inconcuso que **el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda**, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño-----

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.-----

La reserva de la información representa el instrumento menos restrictivo disponible para evitar perjuicios en la seguridad jurídica, así como, en la operación y funcionamiento de la Administración Pública de esta Entidad Federativa, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en el artículo 183, fracción VII, de la supracitada Ley de Transparencia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar una ventaja indebida para intereses contrarios al de los visitados o quienes posean derechos sobre el objeto materia de la visita de verificación, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que **no ha alcanzado el valor de cosa juzgada hasta en tanto no se haya resuelto el medio de defensa intentado**, conllevaría una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio al interés y orden público, toda vez que como ya se ha dicho, el interés general es sumamente significativo tratándose de información que le permita a la ciudadanía conocer **de violaciones de la confianza pública por parte de**



sus autoridades, tal como sería la inobservancia de la Ley, por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno, toda vez que su divulgación puede generar un daño desproporcionado e innecesario a valores jurídicamente protegidos, mismos que se han descrito en líneas anteriores, lo cual debe evitarse.-----

-----Atento a todo lo anterior, con fundamento en los artículos 171 y 183 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; la totalidad de las actuaciones que integran el procedimiento de verificación en materia de Desarrollo Urbano con código alfanumérico **INVEACDMX/OV/DU/407/2019**, debe mantener el carácter de información reservada **por un término de dos años, el cual correrá a partir de la fecha en que se confirme la reserva de la información; o bien hasta en tanto se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.**-----

Plazo durante el cual, de conformidad con los numerales 177 y 179, de la ley de la materia, el expediente administrativo **INVEACDMX/OV/DU/407/2019**, se encontrarán debidamente custodiado y conservado en el archivo de la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa, adscrita a esta Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, portando una leyenda que indique que la información que contiene es de acceso restringido en su modalidad de reservada, así como, la fecha de su clasificación, el fundamento legal y el periodo de reserva.-----

En términos del artículo 169, párrafo tercero de la multicitada Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **esta autoridad propone se someta a consideración del Comité de Transparencia de este Instituto, la clasificación de la información** que nos ocupa, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho hechas valer en el cuerpo del presente oficio. "(SIC).-----

Finalmente, respecto del procedimiento administrativo con número de expediente **INVEACDMX/OV/DU/408/2019**, en primera instancia, es preciso señalar, que de autos del mismo se advierte que en fecha uno de noviembre de dos mil diecinueve se emitió resolución administrativa, sin embargo, en fecha trece de octubre de dos mil veintiuno este organismo descentralizado, llevó a cabo una **visita de verificación complementaria** al domicilio ubicado en Aragón No. 137, Colonia Álamos, Alcaldía Benito Juárez, relacionado como el expediente **INVEACDMX/OV/DU/408/2019**.-----

Por lo anteriormente señalado, esta unidad administrativa **se encuentra imposibilitada jurídicamente para proporcionar la documental requerida por la persona interesada**, toda vez que, el procedimiento administrativo con número de expediente **INVEACDMX/OV/DU/408/2019** se encuentra en etapa de sustanciación, **actualizándose la hipótesis de reserva**, determinada en el artículo 183, fracción VI y VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que en su parte de interés establece lo siguiente:-----

"Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:-----

VII. Afecte los derechos del debido proceso;-----

Handwritten blue ink marks and signatures on the right margin of the page.

Handwritten blue ink marks on the left margin of the page.



VI. **Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.** Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;”
(Énfasis añadido)

Lo anterior es así, toda vez que, **la documental requerida obra en autos del expediente administrativo INVEACDMX/OV/DU/408/2019, mismo que no ha alcanzado el valor de cosa juzgada,** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 426, en relación con el diverso 427 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que a fin de constatar lo aseverado, es menester imponerse de los artículos en cita, mismos que en su parte de interés establecen lo siguiente:

“Artículo 426.- **Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria...**

Artículo 427.- **Causan ejecutoria por declaración judicial:**

II.- Las sentencias de que hecha notificación en forma, **no se interpone recurso en el término señalado por la ley, y”**

(Énfasis añadido)

En ese sentido, de la lectura que se haga a los preceptos legales arriba transcritos se puede concluir que dado que el procedimiento de verificación administrativa en materia de Desarrollo Urbano **INVEACDMX/OV/DU/408/2019,** se encuentra en etapa de substanciación, por lo cual las actuaciones procesales que en obran en el mismo **no son de carácter público;** siendo estas las razones, motivos y circunstancias especiales que llevan a esta área a concluir que el procedimiento de trato, se ajusta a la precitada hipótesis de reserva.

Para dar cumplimiento a los requisitos de procedibilidad formal que establece el artículo 174, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se aplica la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Este supuesto se actualiza, en virtud de que la información requerida por la persona solicitante obra en autos de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio cuya accesibilidad a las actuaciones procesales que de este se realicen se encuentra sujeta **a la firmeza de la determinación que se dicte en el**



medio de defensa promovido.-----

Por lo que la pretensión del interesado, tiene la naturaleza de actuación procesal en autos del expediente administrativo seguido en forma de juicio, identificado con el código alfanumérico **INVEACDMX/OV/DU/408/2019**, hasta en tanto no causen estado, lo anterior es así, ya que tratándose del procedimiento de verificación mismo que tiene por objeto modificar, reconocer o extinguir una situación jurídica concreta, el actuar de este Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se rige por lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, en los plazos y términos desarrollados por el legislador ordinario en la norma secundaria, es decir la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que únicamente podrán tener acceso al mismo, los particulares que acrediten su interés dentro del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 fracción XII, 34, 35 Bis y 40, de la precitada Ley de Procedimiento, aunado al hecho de que se vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.-----

Circunstancia que **representan un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público**, pues esta unidad administrativa, emitiría un acto a través del cual, lesionaría diversos intereses jurídicamente protegidos por la ley.-----

De ahí que se encuentre debidamente acreditado que la información solicitada por el particular, es de acceso restringido bajo la figura de reservada, en términos de lo estipulado en el citado artículo 183, fracción VI y VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo del bien general.-----

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.-----

Este supuesto se actualiza, en virtud de que, de divulgarse la información solicitada, **se afectaría gravemente a terceros en mayor proporción que el beneficio que puede obtener el peticionario**, ya que pudiese acaecer el hecho de ocasionar un daño **presente, probable y específico** a los intereses de los visitados, toda vez que la información podría utilizarse en su perjuicio, ya que se puede afectar el desarrollo adecuado del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, con la eventual intervención y presión de terceros ajenos al mismo.-----

Handwritten blue ink marks and signatures on the right margin of the page.

Handwritten blue ink marks and signatures on the left margin of the page.



GOSIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS
Y SERVICIOS LEGALES



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Lo anterior es así, pues de proceder de conformidad con los intereses del solicitante; cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera un interés contrario al visitado, puede acceder al contenido de la información otorgada por esta unidad administrativa; ya que de conformidad con la ley de la materia, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, **serán públicas**, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo del procedimiento jurisdiccional, aunado al hecho, de que de entregar la información requerida sin que el fallo dictado en el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, haya alcanzado el valor de cosa juzgada, **GENERARÍA UN ALTO RIESGO DE LESIONAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, principio que rige al derecho administrativo sancionador, y en su caso afectar la imagen o el derecho al honor, en el supuesto de que la información se utilice por agentes mediáticos en detrimento de los visitados, cuya principal fuente de información consista en un pronunciamiento que no ha causado estado y por lo tanto puede ser susceptible de ser modificado o revocado por autoridad competente.-----

Por lo que deberá confirmarse la clasificación como reservada, de la información contenida en el expediente **INVEACDMX/OV/DU/408/2019**, en términos de la seguridad e intereses de los visitados pues por lo antes expuesto y motivado, se puede concluir que la publicidad de la documental solicitada puede lesionar sus derechos; así como, que la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo del procedimiento de verificación y la impartición de justicia, por lo que **el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda**.-----

Máxime que de generalizar el contenido de la información que obra en un procedimiento administrativo que no ha causado estado, se atendería en contra de la población, ya que al anteponer el interés del solicitante, respecto del interés social se estaría afectando el debido funcionamiento y desempeño de la gestión administrativa pues resulta incuestionable que **prevalece el interés superior de los gobernados en que sus autoridades lleven a cabo una estricta aplicación y observancia de los ordenamientos jurídicos vigentes en la Ciudad de México**, cuyos objetivos primordiales son de entre otros velar por proteger el derecho humano a la seguridad jurídica.-----

De allí que resulte inconcuso que **el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda**, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.-----

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.-----

La reserva de la información representa el instrumento menos restrictivo disponible para evitar perjuicios en



la seguridad jurídica, así como, en la operación y funcionamiento de la Administración Pública de esta Entidad Federativa, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en el artículo 183, fracción VI y VII, de la supracitada Ley de Transparencia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar una ventaja indebida para intereses contrarios al de los visitados o quienes posean derechos sobre el objeto materia de la visita de verificación, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que **no ha alcanzado el valor de cosa juzgada hasta en tanto no se haya resuelto el medio de defensa intentado**, conllevaría una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio al interés y orden público, toda vez que como ya se ha dicho, el interés general es sumamente significativo tratándose de información que le permita a la ciudadanía conocer **de violaciones de la confianza pública por parte de sus autoridades, tal como sería la inobservancia de la Ley**, por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno, toda vez que su **divulgación puede generar un daño desproporcionado e innecesario a valores jurídicamente protegidos, mismos que se han descrito en líneas anteriores**, lo cual debe evitarse.-----

Atento a todo lo anterior, con fundamento en los artículos 171 y 183 fracción VI y VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; la totalidad de las actuaciones que integran el procedimiento de verificación en materia de Desarrollo Urbano con código alfanumérico **INVEACDMX/OV/DU/408/2019**, debe mantener el carácter de información reservada **por un término de seis meses, el cual correrá a partir de la fecha en que se confirme la reserva de la información; o bien hasta en tanto se extingan las causas que dieron origen a su clasificación**.-----

Plazo durante el cual, de conformidad con los numerales 177 y 179, de la ley de la materia, el expediente administrativo **INVEACDMX/OV/DU/408/2019**, se encontrará debidamente custodiado y conservado en el archivo de la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa, adscrita a esta Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, portando una leyenda que indique que la información que contiene es de acceso restringido en su modalidad de reservada, así como, la fecha de su clasificación, el fundamento legal y el periodo de reserva.-----

En términos del artículo 169, párrafo tercero de la multicitada Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **esta autoridad propone se someta a consideración del Comité de Transparencia de este Instituto, la clasificación de la información** que nos ocupa, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho hechas valer en el cuerpo del presente oficio. "(sic)-----

Una vez expuesta la reserva de información, el Presidente pregunta a los integrantes si tienen algún comentario al respecto.-----

[Handwritten signatures and marks in blue ink on the right margin]

[Handwritten signature in blue ink on the bottom left margin]



Al no haber comentarios al respecto, el Presidente somete a consideración de las personas integrantes del Comité para su aprobación el siguiente:-----

-----**ACUERDO STE/INVEACDMX/2021-5**-----

---Vista la solicitud de Información Identificada con el folio **090171321000111**, respecto a los expedientes **INVEACDMX/OV/DU/407/2019 e INVEACDMX/OV/DU/408/2019**. El Pleno por mayoría de votos, resuelve **CONFIRMAR la Reserva de la Información, por un término de DOS AÑOS y SEIS MESES, respectivamente**, el cual correrá a partir de la fecha en que se confirme la reserva de la información; o bien hasta en tanto se extingan las causas que dieron origen a su clasificación toda vez que, recae en el supuesto establecido en el artículo 183, fracciones VI y VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.-----

Por lo antes expuesto, hágase de conocimiento al solicitante que no es posible proporcionar la información de su interés, ni la consulta de los expedientes referidos, toda vez que en el identificado como: **INVEACDMX/OV/DU/407/2019, se promovió un recurso de Inconformidad, mismo que se encuentra en trámite y respecto al expediente INVEACDMX/OV/DU/408/2019 se encuentra en etapa de substanciación, actualizándose la hipótesis de reserva**, ya que de proporcionarse se puede generar un daño desproporcionado e innecesario a valores jurídicamente protegidos, poniendo en riesgo el interés de la sociedad en que se dé cabal cumplimiento a la Ley, pues resulta incuestionable que prevalezca el interés de los gobernados en que sus autoridades lleven a cabo una estricta aplicación y observancia en los instrumentos jurídicos vigentes en la Ciudad de México, cuyo objetivo primordial es entre otros, velar por proteger el derecho humano a la seguridad jurídica.-----

Lo anterior con fundamento en los artículos 6 fracción XXVI, 90 fracción II, 169, 170, 171, 173, 174, 176, 177 y 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo señalado en el artículo 426, en relación con el diverso 427 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

-----**SÉPTIMO PUNTO**-----

En desahogo del Séptimo punto del orden del día, el Presidente pide a la Secretaria Técnica que proceda a dar lectura al punto en comento:-----

[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin]



SOLICITUD DE INFORMACIÓN DEL FOLIO 090171321000133: "...Saber si existe algún procedimiento de verificación o en su defecto, resolución en la misma materia con respecto de inmueble ubicado en Baja California #370, Colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06100, Ciudad de México..." (sic)-----

Mediante oficio **INVEACDMX/DG/DESC/1374/2021**, de fecha 22 de noviembre de 2021, suscrito por la Lic. Maira Guadalupe López Olvera, Directora Ejecutiva de Substanciación y Calificación, Unidad Administrativa que solicitó se sometiera a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.-----

Una vez señalado lo anterior, se concede el uso de la voz al Lic. Alfredo Parra Damián como área responsable de la información, el cual señala:-----

"...Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros que obran en esta Unidad Administrativa, hago de su conocimiento que **se identificaron** los procedimientos de verificación administrativa **INVEADF/OV/DUYUS/371/2016 e INVEADF/OV/DUYUS/2358/2018** en materia de Desarrollo Urbano y Uso de Suelo, respecto del domicilio ubicado en Baja California, trescientos setenta (370) colonia Hipódromo, demarcación Cuauhtémoc, Código Postal 06100 Ciudad de México.-----

Por lo anterior, con el propósito de tener la certeza de que no existe impedimento para proporcionar la documental requerida, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales de este Instituto, que hiciera del conocimiento de esta unidad administrativa, si existe algún medio de defensa promovido en contra de actos emitidos en los procedimientos citados en el párrafo que antecede, siendo el caso que mediante el oficio **INVEACDMX/DG/DEAJSL/1010/2021** recibido en fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, dicha área tuvo a bien informar a esta Dirección Ejecutiva, lo siguiente-----

En primer lugar, respecto del procedimiento administrativo **INVEADF/OV/DUYUS/371/2016**, no es posible proporcionar la documental requerida, toda vez que, en cumplimiento a la sentencia dictada por la **Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, en autos del juicio contencioso administrativo con número de expediente **I-52303/2016**, dejo insubsistentes entre otros actos la Orden y el Acta de Visita de verificación dictados en el procedimiento de verificación administrativa antes señalado, por lo que dicho procedimiento carece de validez jurídica.-----

Ahora bien por lo que hace al expediente administrativo con número **INVEADF/OV/DUYUS/2358/2018**, se identificaron los juicios contenciosos administrativos con números de expedientes **TJ-II-82404/2018 radicado ante la Segunda Sala Ordinaria y TJ-III-137915/2018 radicado ante la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, en los cuales si bien es cierto, se han emitido resoluciones a dichos medios de impugnación, también lo es que, a la fecha este Organismo Descentralizado no ha recibido acuerdo por el cual dichas sentencias hayan causado ejecutoria.-----



Consideración bajo la cual esta área **se encuentra imposibilitada jurídicamente para proporcionar la documental requerida por la persona interesada**, toda vez que, se **actualiza la hipótesis de reserva**, determinada en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que en su parte de interés establece lo que es del tenor literal siguiente:-----

“Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:-----

----- **VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.** Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;” -----

(Énfasis añadido)-----

Lo anterior es así, toda vez que, **la información requerida obra en autos del expediente administrativo INVEADF/OV/DUYUS/2358/2018, mismo que no ha alcanzado el valor de cosa juzgada**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 426, en relación con el diverso 427 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que a fin de constatar lo aseverado, es menester imponerse de los artículos en cita, mismos que en su parte de interés establecen lo siguiente:-----

“Artículo 426.- **Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria...**-----

Artículo 427.- **Causan ejecutoria por declaración judicial:**-----

II.- Las sentencias de que hecha notificación en forma, **no se interpone recurso en el término señalado por la ley, y”** (Énfasis añadido)-----

En ese sentido, de la lectura que se haga a los preceptos legales arriba transcritos se puede concluir que dado que el procedimiento de verificación administrativa **INVEADF/OV/DUYUS/2358/2018** se encuentra impugnado, las actuaciones procesales que en él obren, no son de carácter público; siendo estas las razones, motivos y circunstancias especiales que llevan a esta área a concluir que el caso particular se ajusta a la precitada hipótesis de reserva.-----

Para dar cumplimiento a los requisitos de procedibilidad formal que establece el artículo 174, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se aplica la siguiente: “ (SIC).-----



-----**PRUEBA DE DAÑO**-----

-----**"I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.**-----

-----Este supuesto se actualiza, en virtud de que la información requerida obra en autos de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio cuya accesibilidad a las actuaciones procesales que en él se realicen se encuentra sujeta **a la firmeza de la determinación que se dicte en el medio de defensa promovido.**-----

-----Por lo que la pretensión del interesado, tiene la naturaleza de actuación procesal en autos del expediente administrativo seguido en forma de juicio, identificado con el código alfanumérico **INVEADF/OV/DUYUS/2358/2018**, hasta en tanto este no cause estado, lo anterior es así, ya que tratándose del procedimiento de verificación mismo que tiene por objeto modificar, reconocer o extinguir una situación jurídica concreta, el actuar de este Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se rige por lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, en los plazos y términos desarrollados por el legislador ordinario en la norma secundaria, es decir la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que únicamente podrán tener acceso al mismo, los particulares que acrediten su interés dentro del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 fracción XII, 34, 35 Bis y 40, de la precitada Ley de Procedimiento, aunado al hecho de que se vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.-----

-----Circunstancia que **representan un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público**, pues esta Unidad Administrativa, emitiría un acto a través del cual, lesionaría diversos intereses jurídicamente protegidos por la ley.-----

-----De ahí que se encuentre debidamente acreditado que la información solicitada, es de acceso restringido bajo la figura de reservada, en términos de lo estipulado en el citado artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo del bien general.-----

-----**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**-----

Handwritten blue ink marks and signatures on the right margin of the page.

Handwritten blue ink mark on the left margin of the page.



Este supuesto se actualiza, en virtud de que, de divulgarse la información solicitada, **se afectaría gravemente a terceros en mayor proporción que el beneficio que puede obtener el peticionario**, ya que pudiese acaecer el hecho de ocasionar un daño **presente, probable y específico** a los intereses de los visitados, toda vez que la información podría utilizarse en su perjuicio, ya que se puede afectar el desarrollo adecuado del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, con la eventual intervención y presión de terceros ajenos al mismo.

Lo anterior es así, pues de proceder de conformidad con los intereses del solicitante; cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera un interés contrario al visitado, puede acceder al contenido de la información otorgada por esta unidad administrativa; ya que de conformidad con la ley de la materia, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, **serán públicas**, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo del procedimiento jurisdiccional, aunado al hecho, de que de entregar la información requerida sin que el fallo dictado en el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, haya alcanzado el valor de cosa juzgada, **GENERARÍA UN ALTO RIESGO DE LESIONAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, principio que rige al derecho administrativo sancionador, y en su caso afectar la imagen o el derecho al honor, en el supuesto de que la información se utilice por agentes mediáticos en detrimento de los visitados, cuya principal fuente de información consista en un pronunciamiento que no ha causado estado y por lo tanto puede ser susceptible de ser modificado o revocado por autoridad competente.

Por lo que deberá confirmarse la clasificación como reservada, de la información contenida en el expediente **INVEADF/OV/DUYUS/2358/2018**, en términos de la seguridad e intereses de los visitados pues por lo antes expuesto y motivado, se puede concluir que la publicidad de la documental solicitada puede lesionar sus derechos; así como, que la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo del procedimiento de verificación y la impartición de justicia, por lo que **el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda**.

Máxime que de generalizar el contenido de la información que obra en un procedimiento administrativo que no ha causado estado, se atentaría en contra de la población, ya que al anteponer el interés del solicitante, respecto del interés social se estaría afectando el debido funcionamiento y desempeño de la gestión administrativa pues resulta incuestionable que **prevalece el interés superior de los gobernados en que sus autoridades lleven a cabo una estricta aplicación y observancia de los ordenamientos jurídicos vigentes en la Ciudad de México**, cuyos objetivos primordiales son de entre otros velar por proteger el derecho humano a la seguridad jurídica.



De allí que resulte inconcuso que **el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda**, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La reserva de la información representa el instrumento menos restrictivo disponible para evitar perjuicios en la seguridad jurídica, así como, en la operación y funcionamiento de la Administración Pública de esta Entidad Federativa, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en el artículo 183, fracción VII, de la supracitada Ley de Transparencia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar una ventaja indebida para intereses contrarios al de los visitados o quienes posean derechos sobre el objeto materia de la visita de verificación, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que **no ha alcanzado el valor de cosa juzgada hasta en tanto no se haya resuelto el medio de defensa intentado**, conllevaría una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio al interés y orden público, toda vez que como ya se ha dicho, el interés general es sumamente significativo tratándose de información que le permita a la ciudadanía conocer **de violaciones de la confianza pública por parte de sus autoridades, tal como sería la inobservancia de la Ley**, por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno, toda vez que su **divulgación puede generar un daño desproporcionado e innecesario a valores jurídicamente protegidos, mismos que se han descrito en líneas anteriores**, lo cual debe evitarse.

Atento a todo lo anterior, con fundamento en los artículos 171 y 183 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; la totalidad de las actuaciones que integran el procedimiento de verificación en materia de Desarrollo Urbano con código alfanumérico **INVEADF/OV/DUYUS/2358/2018**, deben mantener el carácter de información reservada **por un término de dos años, el cual correrá a partir de la fecha en que se confirme la reserva de la información; o bien hasta en tanto se extingan las causas que dieron origen a la misma.**

Plazo durante el cual, de conformidad con los numerales 177 y 179, de la ley de la materia, el expediente administrativo **INVEADF/OV/DUYUS/2358/2018**, se encontrara debidamente custodiado y conservado en el archivo de la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa, adscrita a esta Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, portando una leyenda que indique que la información que contiene es de acceso restringido en su modalidad de reservada, así como, la fecha de su clasificación, el fundamento legal y el periodo de reserva.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS
Y SERVICIOS LEGALES



MÉXICO TENOCHTILAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

En términos del artículo 169, párrafo tercero de la multicitada Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **esta autoridad propone se someta a consideración del Comité de Transparencia de este Instituto, la clasificación de la información** que nos ocupa, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho hechas valer en el cuerpo del presente oficio.”(SIC)-----

Una vez expuesta la reserva de información, el Presidente pregunta a los integrantes si tienen algún comentario al respecto. -----

Al no haber comentarios al respecto, el Presidente somete a consideración de las personas integrantes del Comité para su aprobación el siguiente:-----

-----**ACUERDO 57E/INVEACDMX/2021-6**-----

Vista la solicitud de Información Identificada con el folio **090171321000133**, respecto al expediente **INVEADF/OV/DUYUS/2358/2018**. El Pleno por mayoría de votos, resuelve **CONFIRMAR la Reserva de la Información, por un término de DOS AÑOS**, el cual correrá a partir de la fecha en que se confirme la reserva de la información; o bien hasta en tanto se extingan las causas que dieron origen a su clasificación toda vez que recae en el supuesto establecido en el artículo 183, fracciones VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.-----

Por lo antes expuesto, hágase de conocimiento al solicitante que no es posible proporcionar la información de su interés, ni la consulta del expediente **INVEADF/OV/DUYUS/2358/2018, el cual se encuentra sujeto a los juicios contenciosos administrativos con número de expedientes TJ-II-82404/2018 radicado ante la Segunda Sala Ordinaria y TJ-III-137915/2018 radicado ante la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, en los cuales si bien es cierto, se han emitido resoluciones a dichos medios de impugnación, también lo es que, a la fecha este Organismo Descentralizado no ha recibido acuerdo por el cual dichas sentencias hayan causado ejecutoria y de proporcionarse se puede generar un daño desproporcionado e innecesario a valores jurídicamente protegidos, poniendo en riesgo el interés de la sociedad en que se dé cabal cumplimiento a la Ley, pues resulta incuestionable que prevalezca el interés de los gobernados en que sus autoridades lleven a cabo una estricta aplicación y observancia en los instrumentos jurídicos vigentes en la Ciudad de México, cuyo objetivo primordial es entre otros, velar por proteger el derecho humano a la seguridad jurídica.-----

Lo anterior con fundamento en los artículos 6 fracción XXVI, 90 fracción II, 169, 170, 171, 173, 174, 176, 177 y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo señalado en el artículo 426, en relación

Carolina 132, colonia Noche Buena
alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México
T. 55 4737 7700

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

[Handwritten signatures and marks in blue ink on the right margin]



con el diverso 427 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

OCTAVO PUNTO

En desahogo del octavo punto del orden del día, el Presidente pide a la Secretaria Técnica que proceda a dar lectura al punto en comento:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN DEL FOLIO 090171321000142: "solicito se expida a mi favor copia de la resolución administrativa del expediente INVEACDMX/OV/DV/484/2020" (SIC).

RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN: Mediante oficio INVEACDMX/DG/DESC/1339/2021, de fecha 17 de noviembre de 2021, suscrito por la Lic. Maira Guadalupe López Olvera, Directora Ejecutiva de Substanciación y Calificación, Unidad Administrativa que solicitó se sometiera a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

Una vez señalado lo anterior, se concede el uso de la voz al Lic. Alfredo Parra Damián como área responsable de la información, el cual señala:

Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros que obran en esta unidad administrativa, hago de su conocimiento que se identificó el procedimiento de verificación administrativa con número de expediente INVEACDMX/OV/DU/484/2020, respecto del domicilio ubicado en José María Vigil, número 9, colonia Tacubaya, demarcación territorial Miguel Hidalgo, Código Postal 11870, en la Ciudad de México.

Por lo anterior, con el propósito de tener la certeza que no existe impedimento para proporcionar la documental solicitada, se dio cuenta de los autos del procedimiento de verificación administrativa en comento, análisis del cual se advierte que, en atención a la declaratoria de emergencia sanitaria y con el objeto de prevenir, controlar, mitigar y evitar la propagación (considerada pandemia), del virus SARS-CoV2 (COVID-19), el Gobierno de esta Entidad Federativa, publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, diversos acuerdos a través de los cuales, de manera medular, se determinó suspender los términos y plazos para la práctica de actuaciones y diligencias que se desarrollan durante los procedimientos administrativos, en el período comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al diez de septiembre de dos mil veintiuno; en razón de lo anterior la resolución que puso fin al procedimiento de trato fue notificada en fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, de lo que se deduce que a la fecha, no ha transcurrido el término que al particular le asiste para, en caso de así considerarlo, interponga algún medio de defensa en contra del fallo administrativo, por lo que dicha determinación no ha quedado firme.

Consideración bajo la cual esta área se encuentra imposibilitada jurídicamente para proporcionar la documental requerida por la persona interesada, toda vez que, se actualiza la hipótesis de reserva, determinada en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que en su parte de



interés establece lo siguiente:-----

“Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:-----

VII. **Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.** Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;” -----

(Énfasis añadido)-----

Lo anterior es así, toda vez que, **la documental requerida obra en autos del expediente administrativo INVEACDMX/OV/DU/484/2020, mismo que no ha alcanzado el valor de cosa juzgada,** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 426, en relación con el diverso 427 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que a fin de constatar lo aseverado, es menester imponerse de los artículos en cita, mismos que en su parte de interés establecen lo siguiente:-----

“Artículo 426.- **Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria...**-----

Artículo 427.- **Causan ejecutoria por declaración judicial:**-----

II.- Las sentencias de que hecha notificación en forma, **no se interpone recurso en el término señalado por la ley, y”** -----

(Énfasis añadido)-----

En ese sentido, de la lectura que se haga a los preceptos legales arriba transcritos se puede concluir que dado que el procedimiento de verificación administrativa en materia de Desarrollo Urbano **INVEACDMX/OV/DU/484/2020,** se encuentra dentro del término para ser impugnado, las actuaciones procesales que en él obren, no son de carácter público; siendo estas las razones, motivos y circunstancias especiales que llevan a esta área a concluir que el caso particular se ajusta a la precitada hipótesis de reserva.-----

Para dar cumplimiento a los requisitos de procedibilidad formal que establece el artículo 174, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se aplica la siguiente:-----

PRUEBA DE DAÑO

“I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.-----

Handwritten signatures and marks on the right margin.

Handwritten signature on the left margin.



[Handwritten signature]

Este supuesto se actualiza, en virtud de que la información requerida por la particular obra en autos de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio cuya accesibilidad a las actuaciones procesales que en él se realicen se encuentra sujeta **a la firmeza de la determinación que se dicte en el medio de defensa promovido.**

Por lo que la pretensión del interesado, tiene la naturaleza de actuación procesal en autos del expediente administrativo seguido en forma de juicio, identificado con el código alfanumérico **INVEACDMX/OV/DU/484/2020**, hasta en tanto este no cause estado, lo anterior es así, ya que tratándose del procedimiento de verificación mismo que tiene por objeto modificar, reconocer o extinguir una situación jurídica concreta, el actuar de este Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se rige por lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, en los plazos y términos desarrollados por el legislador ordinario en la norma secundaria, es decir la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que únicamente podrán tener acceso al mismo, los particulares que acrediten su interés dentro del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 fracción XII, 34, 35 Bis y 40, de la precitada Ley de Procedimiento, aunado al hecho de que se vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

[Handwritten signature]

Circunstancia que **representan un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público**, pues esta Unidad Administrativa, emitiría un acto a través del cual, lesionaría diversos intereses jurídicamente protegidos por la ley.

De ahí que se encuentre debidamente acreditado que la información solicitada por el particular, es de acceso restringido bajo la figura de reservada, en términos de lo estipulado en el citado artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo del bien general.

[Handwritten signature]

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Este supuesto se actualiza, en virtud de que, de divulgarse la información solicitada, **se afectaría gravemente a terceros en mayor proporción que el beneficio que puede obtener el peticionario**, ya que pudiese acaecer el hecho de ocasionar un daño **presente, probable y específico** a los intereses de los

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

visitados, toda vez que la información podría utilizarse en su perjuicio, ya que se puede afectar el desarrollo adecuado del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, con la eventual intervención y presión de terceros ajenos al mismo.-----

Lo anterior es así, pues de proceder de conformidad con los intereses del solicitante; cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera un interés contrario al visitado, puede acceder al contenido de la información otorgada por esta unidad administrativa; ya que de conformidad con la ley de la materia, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, **serán públicas**, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo del procedimiento jurisdiccional, aunado al hecho, de que de entregar la información requerida sin que el fallo dictado en el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, haya alcanzado el valor de cosa juzgada, **GENERARÍA UN ALTO RIESGO DE LESIONAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, principio que rige al derecho administrativo sancionador, y en su caso afectar la imagen o el derecho al honor, en el supuesto de que la información se utilice por agentes mediáticos en detrimento de los visitados, cuya principal fuente de información consista en un pronunciamiento que no ha causado estado y por lo tanto puede ser susceptible de ser modificado o revocado por autoridad competente.-----

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Por lo que deberá confirmarse la clasificación como reservada, de la información contenida en el expediente **INVEACDMX/OV/DU/484/2020**, en términos de la seguridad e intereses de los visitados pues por lo antes expuesto y motivado, se puede concluir que la publicidad de la documental solicitada puede lesionar sus derechos; así como, que la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo del procedimiento de verificación y la impartición de justicia, por lo que **el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda**.-----

[Handwritten signature]

Máxime que de generalizar el contenido de la información que obra en un procedimiento administrativo que no ha causado estado, se atentaría en contra de la población, ya que al anteponer el interés del solicitante, respecto del interés social se estaría afectando el debido funcionamiento y desempeño de la gestión administrativa pues resulta incuestionable que **prevalece el interés superior de los gobernados en que sus autoridades lleven a cabo una estricta aplicación y observancia de los ordenamientos jurídicos vigentes en la Ciudad de México**, cuyos objetivos primordiales son de entre otros velar por proteger el derecho humano a la seguridad jurídica.-----

[Handwritten signature]

De allí que resulte inconcusos que **el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda**, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.-----

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.-----

La reserva de la información representa el instrumento menos restrictivo disponible para evitar perjuicios en la seguridad jurídica, así como, en la operación y funcionamiento de la Administración Pública de esta Entidad Federativa, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en el artículo 183, fracción VII, de la supracitada Ley de Transparencia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar una ventaja indebida para intereses contrarios al de los visitados o quienes posean derechos sobre el objeto materia de la visita de verificación, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que **no ha alcanzado el valor de cosa juzgada hasta en tanto no se haya resuelto el medio de defensa intentado**, conllevaría una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio al interés y orden público, toda vez que como ya se ha dicho, el interés general es sumamente significativo tratándose de información que le permita a la ciudadanía conocer **de violaciones de la confianza pública por parte de sus autoridades, tal como sería la inobservancia de la Ley**, por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno, toda vez que su **divulgación puede generar un daño desproporcionado e innecesario a valores jurídicamente protegidos, mismos que se han descrito en líneas anteriores**, lo cual debe evitarse.-----

Atento a todo lo anterior, con fundamento en los artículos 171 y 183 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; la totalidad de las actuaciones que integran el procedimiento de verificación en materia de Desarrollo Urbano con código alfanumérico **INVEACDMX/OV/DU/484/2020**, deben mantener el carácter de información reservada **por un término de tres meses, el cual correrá a partir de la fecha en que se confirme la reserva de la información; o bien hasta en tanto se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.**-----

Plazo durante el cual, de conformidad con los numerales 177 y 179, de la ley de la materia, el expediente administrativo **INVEACDMX/OV/DU/484/2020**, se encontrará debidamente custodiado y conservado en el archivo de la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa, adscrita a esta Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, portando una leyenda que indique que la información que contiene es de acceso restringido en su modalidad de reservada, así como, la fecha de su clasificación, el fundamento legal y el periodo de reserva.-----

En términos del artículo 169, párrafo tercero de la multicitada Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **esta autoridad propone se someta a consideración del Comité de Transparencia de este Instituto, la clasificación de la información** que nos ocupa, en virtud

[Handwritten signature in blue ink]

[Vertical handwritten notes and signatures in blue ink on the right margin]



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS
Y SERVICIOS LEGALES



MÉXICO TENOCHTILAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

[Handwritten signature]

de las consideraciones de hecho y de derecho hechas valer en el cuerpo del presente oficio.” (SIC)-----

Una vez expuesta la reserva de información, el Presidente pregunta a los integrantes si tienen algún comentario al respecto. -----

Al no haber comentarios al respecto, el Presidente somete a consideración de las personas integrantes del Comité para su aprobación el siguiente:-----

ACUERDO STE/INVEACDMX/2021-7-----

Vista la solicitud de Información Identificada con el folio **090171321000142**, respecto al expediente **INVEACDMX/OV/DU/484/2020**. El Pleno por mayoría de votos, resuelve **CONFIRMAR la Reserva de la Información, por un término de TRES MESES**, el cual correrá a partir de la fecha en que se confirme la reserva de la información; o bien hasta en tanto se extingan las causas que dieron origen a su clasificación toda vez que, recae en el supuesto establecido en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.-----

Por lo antes expuesto, hágase de conocimiento al solicitante que no es posible proporcionar la información de su interés, ni la consulta del expediente **INVEACDMX/OV/DU/484/2020**, **toda vez que dicho procedimiento administrativo seguido en forma de juicio no ha alcanzado el valor de cosa juzgada** ya que de proporcionarse se puede generar un daño desproporcionado e innecesario a valores jurídicamente protegidos, poniendo en riesgo el interés de la sociedad en que se dé cabal cumplimiento a la Ley, pues resulta incuestionable que prevalezca el interés de los gobernados en que sus autoridades lleven a cabo una estricta aplicación y observancia en los instrumentos jurídicos vigentes en la Ciudad de México, cuyo objetivo primordial es entre otros, velar por proteger el derecho humano a la seguridad jurídica.-----

Lo anterior con fundamento en los artículos 6 fracción XXVI, 90 fracción II, 169, 170, 171, 173, 174, 176, 177 y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo señalado en el artículo 426, en relación con el diverso 427 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

En desahogo del noveno punto del orden del día y no habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, siendo las 18:18 horas de la fecha de su inicio, firmando y

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]



rubricando al calce las y los integrantes que en ella intervinieron. -----

<p align="center">PRESIDENTE</p>  <p>LIC. MARIO ADRIÁN MONTELLANO CALLEROS DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS Y SERVICIOS LEGALES</p>	<p align="center">INTEGRANTE</p>  <p>LIC. MAIRA GUADALUPE LÓPEZ OLVERA DIRECTORA EJECUTIVA DE SUBSTANCIACIÓN Y CALIFICACIÓN</p>
<p align="center">INTEGRANTE</p>  <p>LIC. GISEL ENRÍQUEZ TREJO DIRECTORA EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA</p>	<p align="center">INTEGRANTE</p>  <p>ING. FRANCISCO ALBAR CABEZA DE VACA INCLÁN DIRECTOR EJECUTIVO DE VERIFICACIÓN AL TRANSPORTE</p>



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS
Y SERVICIOS LEGALES



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

<p style="text-align: center;">INTEGRANTE</p>  <p style="text-align: center;">LIC. CHRISTIAN CASTRO MARTÍNEZ DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS</p>	<p style="text-align: center;">INTEGRANTE</p>  <p style="text-align: center;">MTRO. EMERY TRONCOSO CORDOURIER DIRECTOR DE APOYO INSTITUCIONAL, DIFUSIÓN Y CONTROL DOCUMENTAL</p>
<p style="text-align: center;">SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL</p>  <p style="text-align: center;">LIC. MARYFER LEYVA CRUZ JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL</p>	<p style="text-align: center;">INVITADO PERMANENTE</p>  <p style="text-align: center;">LIC. LUIS ÁNGEL JARA SÁNCHEZ JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE OFICIALÍA DE PARTES Y UNIDAD COORDINADORA DE ARCHIVOS</p>

6

PT

A

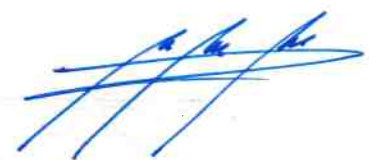


GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS
Y SERVICIOS LEGALES



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

<p style="text-align: center;">SECRETARIA TÉCNICA</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">LIC. AUREA BLANCA LUZ AYHLLON MUÑOZ SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA</p>	<p style="text-align: center;">ÁREA RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">LIC. ALFREDO PARRA DAMIÁN JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PROYECTOS Y APOYO TÉCNICO</p>
--	---

Esta hoja de firmas forma parte integral del acta levantada con motivo de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, celebrada el 24 de noviembre de 2021, la cual consta de 42 (cuarenta y dos) fojas útiles, firmando y rubricando al calce y margen, los que en ella intervinieron para los efectos administrativos a que haya lugar.